

150

"EL CORREO VASCO", de Bilbao, del 15 de Septiembre de 1899, N° 103, publica el siguiente artículo:

"SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO"

Con motivo de la suspensión de las garantías constitucionales, el Boletín Oficial de Vizcaya, publicó ayer el siguiente:

Presidencia del Consejo de Ministros.- Exposición.- SEÑORA: Es notoria la deficiencia de nuestra legislación penal para la represión de las trasgresiones que del uso de los derechos individuales se pueden cometer en daño de los sagrados intereses de la integridad de la Patria en las predicaciones y propagandas que se encaminan a deprimir el sentimiento nacional. Sin duda no creyeron los legisladores de años atrás que hubiera menester de defensas y prevenciones generales en las leyes, ideas y convicciones que tienen tan seguro baluarte en el corazón de los españoles; pero recientemente, ya por insano afán de notoriedad, ya por verdaderas neurosis que se producen por causas bien conocidas en colectividades como en individuos aislados, se han determinado manifestaciones en la prensa, en asociaciones y reuniones públicas, que, sin alcanzar importancia ni por el número ni por la condición de las personas, ni constituir el menor riesgo para el orden material, atacan con tal audacia el sentimiento de la Patria común, expresan con tan desatinada insistencia propósitos de romper el vínculo nacional, que constituyen una perturbación del orden moral y una mengua para un país que ha alcanzado su unidad a tanta costa y que no puede consentir verla repudiada ni vilependiada impunemente.

Sin duda ligeras reformas en la legislación penal y enjuiciamiento bastarán a remediar ese daño puramente superficial y de más ruido y escándalo que sustancia; pero en tanto que tales reformas se logran, no puede consentir el Gobierno de V.M. que hechos lamentables, más para olvidados que exhibidos, aún como justificación de esta medida, se repitan en la provincia donde por inexplicable desgracia se insiste en tales desvaríos; y para facilitar, dentro de las leyes vigentes, su represión, el que suscribe tiene el honor de proponer a V.M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Real decreto.

Cestona 12 de Septiembre de 1899.- SEÑORA: A L.R.P. de V.M.- Francisco Silvela.

Real Decreto

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°.- Quedan en suspenso en la provincia de Vizcaya las garantías a que se refiere el art. 17 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2°.- El Gobierno someterá este acuerdo a la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del expresado artículo 17 de la Constitución.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.- María Cristina.- El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Habitantes de la provincia de Vizcaya

Declarada por real orden de 12 del actual la suspensión de las garantías constitucionales expresadas en los artículos 4°, 5°, 6° y 9°, y las de los párrafos 1°, 2°, y 3° del 13 en esta provincia, confío en que,

dada la sensatez y cordura de la mayoría de sus habitantes, coadyuvarán con las Autoridades, para que los menos desistan en absoluto de toda manifestación o acto que indique la menor idea de quebrantar la unidad nacional o perturbarla, en cualquier otro sentido.

Si las advertencias no diesen resultado y persistieren en sus propósitos, me hallo dispuesto, así como todas las demás Autoridades, a obrar con la mayor energía y a aplicar con todo rigor y sin contemplación alguna las medidas coercitivas que preceptúa la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Bilbao 14 de Septiembre de 1899.- El gobernador, Santos Ortega.

Disposición que se cita

TITULO PRIMERO

del estado de prevención y alarma

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2º.- Son objeto de esta ley:

1º.- Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2º.- La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento a que éstas han de ajustarse.

Sección segunda

Art. 3º.- Publicada la ley de suspensión de garantías a que se refiere el art. 1º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público.

Art. 4º.- La Autoridad civil excitará por oficio a la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el artículo 2º.-

Art. 5º.- Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando a los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida a la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto solo de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6º.- Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7º.- La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá a cualquier persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deben confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8º.- Podrá así mismo compeler a mudar de residencia o domicilio a las personas que considere peligrosas, o contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido a mudarle.

Art. 9º.- El destierro que desde luego puede acordar la Autoridad a una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias a que se contraen éste y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, o expediente que se forme antes o después de llevarlas a ejecución.

Art. 10.- La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de este podrá verificarse sino por la misma autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño o encargado de la misma o uno o más individuos de su familia; y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido in fraganti, y perseguido por la autoridad civil o sus subordinados o dependientes se refugiare en su propio domicilio o en el ajeno, podrán éstos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11.- Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden o tumulto se subordinarán a lo que prescriben esta ley y el artículo 181 del Código penal.

Art. 12.- Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablacer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, e inmediatamente después dispondrá que la militar proceda a la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra. ✓

Art. 13.- Cuando la rebelión o sedición se manifiesta desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes o sediciosos, o comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14.- Si ocurriese la rebelión o sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden, según esta ley, a la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15.- En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey o la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión o sedición en dos o más provincias, o se hayan presentado grupos considerables de rebeldes o sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 16.- Recibida por la Autoridad judicial la comunicación a que se refiere el art. 4º de esta ley, o sin recibirla, se tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue a su poder, el Juez o jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los promotores Fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él o de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la Administración de justicia.

Art. 17.- Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente a este servicio preferente; a cuyo fin, si lo creyere necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18.- Darán aviso sin pérdida de tiempo a la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndoles su cooperación y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma o el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19.- Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso, los Regentes dictarán a los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta a la Sala de gobierno para la probación o reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, a las horas que el Regente le señale.

-----